

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 168

Panamá, 23 de abril de 2014

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización**

**Alegato de conclusión
de la Procuraduría de la
Administración.**

El Licenciado Orlando Abdiel Castillo, actuando en representación de **Jorge Isaac Chandeck Álvarez**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Fiscalía Auxiliar de la República y el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá**, al pago de la suma de B/.12,500,000.00 en concepto de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por haberse iniciado, de oficio, un proceso penal en contra del prenombrado por el supuesto delito de extorsión y por el trámite procesal correspondiente.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración en el proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos indicando que en el presente negocio jurídico debe desestimarse la pretensión del actor, Jorge Isaac Chandeck Álvarez, dirigida a que se condene al Estado panameño, por conducto de la Fiscalía Auxiliar de la República y el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al pago de la suma de B/.12,500,000.00 en concepto de los daños y perjuicios que considera le fueron ocasionados por haberse iniciado, de oficio, un proceso penal en su contra por el supuesto delito de extorsión.

En este momento procesal, consideramos pertinente insistir en algunos puntos ya analizados en nuestra Vista 599 de 21 de noviembre de 2012, a través de la cual contestamos la acción propuesta, en la que advertimos que no compartíamos el argumento utilizado por el apoderado judicial de Chandeck Álvarez, en primer lugar, debido a que en el escrito de demanda el recurrente no invoca a su favor las normas jurídicas que considera infringidas, incluyendo aquéllas que en nuestro ordenamiento jurídico guardan relación con la responsabilidad extracontractual del Estado y, por consiguiente, tampoco explica el concepto correspondiente, que debe consistir en un análisis lógico legal en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado, en este caso, la conducta o acción generadora del supuesto daño, con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, a pesar de ser éste un requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, para efectos de la viabilidad de las demandas que se presenten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; situación que, además, incide en la decisión que el Tribunal debe adoptar sobre el fondo del proceso, pues impide la posibilidad de que el mismo pueda apreciar, dentro de un examen de mérito, la pretensión del hoy demandante.

Así lo expresó esa Sala mediante Auto de 4 de marzo de 1998 que en lo pertinente indica:

“...éste es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, ... De esta manera, si la parte actora no expresa cuáles son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar...” (La subraya es nuestra)

En segundo lugar, reiteramos que debe desestimarse la pretensión del demandante, la cual gira en torno a la premisa, errónea por cierto, de que las

actuaciones tanto de la Fiscalía Auxiliar de la República como del Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal al que le fue sometido, dieron lugar a la existencia de daños y perjuicios morales, que estima en la suma de B/.12,500,000.00, que debe ser pagada por el Estado, por tratarse de una falla en el servicio público adscrito a estos Despachos en el Sistema de Administración de Justicia.

En tal sentido, debemos insistir que conforme consta en autos, el proceso penal del que fue parte Jorge Isaac Chandeck Álvarez tuvo su origen en la denuncia que Anel Humberto Flores interpuso ante la Fiscalía Auxiliar de la República, por razón de la extorsión de la que había sido objeto por parte de dos personas que le visitaron en sus oficinas, manifestando que venían a cobrar una deuda que el denunciante mantenía (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Tal como expresó la Procuraduría General de la Nación en el informe de conducta que remitió a la Sala, la Fiscalía Auxiliar, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley, tramitó esta denuncia, lo que dio lugar a que esa agencia del Ministerio Público recabara una serie de elementos probatorios y ordenara, con fundamento en el artículo 2129 del Libro Tercero del Código Judicial, la detención preventiva de Jorge Isaac Chandeck Álvarez y otras personas involucradas en el ilícito, por tratarse de un delito grave que, a su juicio, atentaba contra el patrimonio y la integridad personal del ofendido (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

De igual manera, consideramos importante recordar que, luego de agotada la fase sumarial de ese proceso penal, la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá solicitó al Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal, el llamamiento a juicio de los involucrados en el ilícito, culminando este proceso, en el cual tuvo activa participación Anel Humberto Flores, quien actuó como querellante, con una sentencia absolutoria a favor de todos los implicados (Cfr. fojas 14-22 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que se desprende del contenido de esta Sentencia, proferida el 19 de diciembre de 2007, la absolución de estas personas obedeció, fundamentalmente, a que dentro del caudal probatorio incorporado al expediente por la Fiscalía Auxiliar de la República, se encontraban grabaciones telefónicas autorizadas por la Procuraduría General de la Nación, las cuales constituían un medio probatorio que de acuerdo con un Fallo de Inconstitucionalidad proferido por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, el 17 de julio de 2007, debían ser autorizadas por una autoridad judicial, es decir, un juez o magistrado, ya que de lo contrario sería una prueba obtenida ilícitamente (Cfr. foja 17 del expediente judicial)

La Sentencia número 38 de 19 de diciembre de 2007, emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al igual que la de segunda instancia, proferida el 28 de julio de 2008 por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la anterior, fueron recurridas por el querellante, dando lugar a la Sentencia de 11 de mayo de 2010, mediante la cual la Sala Segunda, de lo Penal, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso seguido al ahora demandante y otros, sindicados por el delito de extorsión en perjuicio de Anel Humberto Flores y ordenó el archivo del expediente (Cfr. fojas 27 a 45 del expediente judicial).

Según lo que plantea el demandante, las actuaciones judiciales previamente descritas le han producido un grado de deterioro físico y psicológico que le afecta en su vida normal y, además, perjuicios económicos derivados de la pérdida de ingresos provenientes de diferentes negocios y de los gastos en los que incurrió para los efectos de defenderse dentro del proceso, todo lo cual estima en la suma de B/.12,500,000.00 (Cfr. fojas 2 a 13 del expediente judicial).

Tal como se indicó previamente, la parte actora sustenta su pretensión en la supuesta falla del servicio público de administración de justicia que la

Constitución Política y la ley adscriben al Ministerio Público y al Órgano Judicial, en este caso representados por la Fiscalía Auxiliar de la República y el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que nos ubica en un proceso contencioso administrativo de reparación directa de aquéllos contemplados en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el cual establece la competencia de ese Tribunal para efectos del conocimiento de esta causa.

Conforme con el criterio mayormente aceptado por la doctrina y por la Sala en su Sentencia de 24 de mayo de 2010, la responsabilidad extracontractual que le es atribuida al Estado por el mal funcionamiento del servicio público requiere, en primera instancia, que la falla de éste sea la causa directa del daño; por lo que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1.** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **2.** El daño o perjuicio; **3.** La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño, de lo que se tiene que esta relación de causalidad entre ambos elementos debe ser directa.

A efectos de este análisis, resulta pertinente observar que el elemento probatorio en el que primordialmente se sustentó la decisión de las diferentes instancias del Órgano Judicial para determinar la falta de responsabilidad penal de Chandeck Álvarez, obedece a una decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de un proceso de inconstitucionalidad que culminó con su Sentencia de 17 de julio de 2007, en la cual se hizo un análisis en relación con el artículo 29 de la Constitución Política y en la que se determinó, a propósito del tema de interceptación y grabación de comunicaciones privadas, en este caso, llamadas telefónicas, que aquéllas no autorizadas por mandato de un juez o magistrado, quienes son la autoridad competente para tales efectos, devenían en ilícitas y, por ende, sin ningún valor probatorio (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Tampoco existe, a nuestro juicio, otro elemento indispensable para exigir la responsabilidad directa del Estado dentro de este negocio, pues, el supuesto daño a que alude la demanda, el cual incluye afectaciones patrimoniales y morales, obedece fundamentalmente a una acción judicial iniciada a raíz de una denuncia interpuesta ante la Fiscalía Auxiliar de la República por Anel Humberto Flores, quien posteriormente adquirió la condición de querellante, y que recurrió dentro de diferentes instancias del proceso hasta llegar en casación ante la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, de lo que se tiene que el daño alegado por el actor no obedece a actuaciones de los agentes del Ministerio Público o de algún funcionario del Órgano Judicial.

Producto de lo ya expuesto, también es válido afirmar que dentro del presente negocio tampoco puede advertirse la presencia del nexo de causalidad que debe existir entre la falla del servicio público y el daño que el actor alega haber sufrido como resultado del proceso judicial al que se vio sometido en la jurisdicción penal ordinaria como producto de la denuncia y posterior querrela de la que era titular Anel Humberto Flores.

Etapa probatoria.

En relación con la actividad procesal desarrollada en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios probatorios ensayados por Jorge Isaac Chandeck Álvarez para demostrar la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que mediante el Auto 48 de 8 de febrero de 2013 la Sala admitió, entre otros, el documento titulado “Evaluación Clínica” elaborado por el Médico Psiquiatra Luis Paz Solanilla (fs. 47 a 54 del expediente judicial) y la denominada “prueba pericial de carácter psiquiátrico”, con la finalidad de que se determinara, en términos generales, las patologías y padecimientos del demandante; sin embargo, previa apelación de la Procuraduría de la

Administración mediante la Vista 95 de 1 de marzo de 2013, el Tribunal en Auto de 7 de marzo de 2014 decidió no admitir estos medios probatorios.

En el mencionado auto de pruebas, la Sala admitió el testimonio del Doctor Luis Paz Solanilla, propuesto por el actor; no obstante, resulta relevante indicar que llegada la fecha establecida para llevar a cabo la respectiva diligencia, este testigo no concurrió a rendir su declaración, razón por la cual el recurrente no logró acreditar los hechos que en su momento pretendía probar por medio de esta declaración (Cfr. fojas 93, 94 y 99 del expediente judicial).

Las demás pruebas aportadas junto con la demanda consisten en copias autenticadas de los siguientes documentos: la Sentencia número 38 de 19 de diciembre de 2007, emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá; la Sentencia de segunda instancia, proferida el 28 de julio de 2008 por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial y la Sentencia de 11 de mayo de 2010, mediante la cual la Sala Segunda, de lo Penal, resuelve el recurso de casación interpuesto por el actor, los que, como hemos indicado en párrafos precedentes, no son suficientes para acreditar la existencia del daño alegado como tampoco los perjuicios económicos que el demandante afirma haber sufrido (Cfr. fojas 14-22; 23-26 y 27-45 del expediente judicial).

Como consecuencia de la situación expuesta, este Despacho estima que en el presente proceso el recurrente no cumplió con su obligación de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial; deber al que se refirió la Sala en su Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la

actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

...

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

De igual manera, el Tribunal en Sentencia de 9 de febrero de 2006 ha cuestionado en los siguientes términos la nula actividad probatoria desplegada por el demandante en el curso de los procesos que se desarrollan en esa sede jurisdiccional:

9 de febrero de 2006:

“En tal sentido, lo primero que la Sala debe cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibídem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración.” (El subrayado es de este Despacho).

De la lectura de la Resolución Judicial citada, se desprende la importancia de que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Estado panameño, por

conducto de la Fiscalía Auxiliar de la República y el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, NO ESTÁ OBLIGADO al pago de la suma de B/.12,500,000.00 que Jorge Isaac Chandeck Álvarez reclama en concepto de daños y perjuicios.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1222-10